

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 004-2017 (de 25 de abril de 2017)

“Por medio del cual se modifica el artículo 5 del Acuerdo No. 2-2017 por el cual se actualizan las disposiciones sobre Transferencias de Fondos”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 y 3 del artículo 5 de Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Bancaria corresponde a la Superintendencia de Bancos velar porque los Bancos mantengan procedimientos adecuados que permitan la supervisión y control de sus actividades a escala nacional e internacional, en estrecha colaboración con los Entes Supervisores Extranjeros, si fuera el caso;

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5 de la Ley Bancaria es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 2-2005 de 26 de enero de 2005, se establecieron los lineamientos básicos en relación a las transferencias bancarias, nacionales e internacionales;

Que mediante el Acuerdo No. 2-2017 de 18 de abril de 2017 se actualizan las disposiciones sobre transferencia de fondos, el cual empezará a regir a partir del 5 de mayo de 2017.

Que, en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Acuerdo No. 2-2017, a fin de incluir aspectos contemplados en las 40 Recomendaciones de GAFI.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 5 del Acuerdo No. 2-2017 queda así:

“ARTÍCULO 5. TRANSFERENCIAS NACIONALES. En el caso de transferencias nacionales, el banco ordenante deberá asegurarse de recabar la siguiente información:

1. Datos del ordenante y beneficiario, según lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo.
2. Número de cuenta del ordenante y el beneficiario o un único número de referencia de la transacción.
3. Monto de la transferencia.

En el caso de transferencias de fondos por montos iguales o inferiores a mil balboas (B/. 1,000.00), no será necesario recabar la información sobre el beneficiario.

Cuando la información que acompaña la transferencia nacional esté a disposición del banco beneficiario y de las correspondientes autoridades por otros medios, el banco ordenante solo debe incluir el número de cuenta o un único número de referencia de la transacción, siempre que este número o identificación permita el rastreo de la misma hasta el ordenante o el beneficiario. El banco ordenante contará con un plazo de tres días hábiles para suministrar dicha información en caso que le sea solicitada por el banco beneficiario o por las autoridades competentes.”

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO AD-HOC,

Arturo Gerbaud

L. J. Montague Belanger